

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: EJECUCIÓN POR GARANTIA MOBILIARIA

Rad. No 13-222-40-89-001-2022-00132-00

Al Despacho la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, sobre el vehículo de placas KZN303, propiedad de HERLIN DE JESUS RAMOS BARON.

Observada la demanda y sus anexos, se trata del procedimiento previsto en la Ley 1676 de 2013 o de Garantías Mobiliarias y el Decreto reglamentario 1835 de 2015.

La pretensión se circumscribe a que se ordene la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placas KZN303, modelo 2022, marca Renault, Línea KWID, color rojo fuego, servicio particular, de propiedad del demandado.

En cuanto a la competencia se indica en la demanda que corresponde a este Juzgado con fundamento en que “corresponde meramente a la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es de anotar (sic) que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional.”.

Con respecto a ello, el precedente horizontal de este Despacho frente a asuntos como el sub examine, ha sido remitir por competencia territorial, cuando en el “contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria” las partes han acordado y señalado el lugar concreto de ubicación donde debe permanecer el rodante, esto en el caso que dicho lugar sea un municipio diferente al de Clemencia (Bolívar).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en decisión **AC747- 2018 del 26/02/2018 Radicación N° 11001-02-03-000-2018-00320-00** resolvió un conflicto de competencia suscitado entre un Juzgado Civil Municipal de Bogotá y Civil Municipal de Funza, dentro del trámite del procedimiento de aprehensión por garantía mobiliaria igual al que nos ocupa, veamos:

“En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[procedimiento destinado a[]] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

(...)

4.- En el sub lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada

en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.

Así no resulta atendible la razón esbozada por el fallador de esta urbe para deshacerse del expediente basado en que el rodante está inscrito en Funza, porque además de contravenir lo pactado por las partes cuando escribieron que la motocicleta permanecería en Bogotá, tampoco se alinea a la diferencia entre el lugar de su registro y el de ubicación, que se insiste, no siempre son concordantes, tal como parece ocurriraquí.”

Así la H. Corte decidió el conflicto de competencia **asignando el conocimiento del asunto al Juzgado del lugar donde se había pactado en el contrato por las partes que estaría ubicado el vehículo objeto de ejecución**, con fundamento al análisis realizado a los artículos 14, numeral 7 del artículo 17, numeral 7 artículo 28 del CGP, en armonía con los artículos 57 y 60 de la Ley 1676 de 2013.

Analizados los anexos aportados con la demanda, concretamente el contrato de prenda de vehículos sin tenencia y garantía mobiliaria, suscrito por el señor HERLIN DE JESUS RAMOS BARON (deudor y/o constituyente) con RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (acreedor garantizado) sobre el vehículo de placas KZN303, modelo 2022, marca Renault, línea KWID, se observa que se indicó como dirección física -domicilio de constituyente REPUBLICA CHILE MZ 52 LT 1 Cartagena (Bolívar).

En ese mismo contrato encontramos la cláusula “**CUARTA- UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL (LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación dell(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.**”

La dirección a que se hace alusión en el contrato es la ya mencionada, en la ciudad de Cartagena (Bolívar), y la de notificación en la demanda coincide con aquella esto es en el REPUBLICA CHILE MZ 52 LT 1, también de la ciudad de Cartagena, razón por la cual este Despacho no es el competente para conocer del sub examine de acuerdo a la jurisprudencia que se viene aplicando.

Es importante aclarar que, la providencia que ha servido de fundamento para constituir el precedente horizontal por parte del Despacho, esto es el auto AC747-2018 del 26/02/2018 de la H. Corte Suprema de Justicia, **coincide con los fundamentos fácticos del presente asunto**, en el cual, como ya se evidenció son las mismas partes quienes en el contrato de prenda han definido con anterioridad la ubicación del vehículo, dejando expresamente anotado que el constituyente y/o deudor no podrá variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA.

Por el contrario, la jurisprudencia que presenta como fundamento la parte demandante para radicar la competencia en este Juzgado AC3928-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01732-00 presenta una situación fáctica completamente diferente, lo cual es advertido por la Corte: “en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble”, en cuyos casos esa Corporación ha optado por dejar al libre criterio del demandante la elección de la circunscripción territorial en que ejerza el derecho de acción. Caso que no ocurre en el contrato que fundamenta la presente demanda.

Así las cosas, es evidente que el fundamento fáctico de la decisión del Tribunal de la jurisdicción ordinaria es diferente al que nos ocupa el sub judice, como ya se ha advertido, razón por la cual no puede servir de fundamento para variar el precedente ya establecido en este Juzgado.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, con fundamento en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, en los asuntos en que se ejerciten derechos reales la competencia privativa corresponde al lugar donde se hallan ubicados los bienes, así:

«ciertamente se está en ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual reclama la tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del referido artículo 28, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, puesto que el juez que mejor y más fácil puede disponer lo necesario para llevar a término lo pretendido, sin duda, es al del sitio en el que se halle el bien afectado» (CSJ AC2218-2019, 10 jun.).

Corolario, con fundamento en la cláusula cuarta del contrato de prenda que se aporta como sustento de la presente demanda suscrito entre RCI COLOMBIA y el demandado respecto a la ubicación del vehículo y lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia en autos AC747- 2018 del 26/02/2018 y AC2218-2019 del 10/06/2019, este Juzgado no es competente por el factor territorial; en consecuencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del CGP, se ordenará la remisión a los juzgados civiles municipales de Cartagena (reparto), por considerar que son los competentes en razón al lugar de ubicación del vehículo conforme a lo pactado por las partes y la jurisprudencia precitada.

Por todo lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA, la presente demanda de EJECUCIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA, impetrada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO ÁTALORA, contra HERLIN DE JESUS RAMOS BARON, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente asunto al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA (reparto), por considerar que es el competente para conocer del asunto.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
JUEZA

VS/*LPO*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60ef169c18957044352f3a4cd198e5ef952f087e96eddb7413574d751c87a91**

Documento generado en 21/09/2022 01:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>